



Ciudad de México a 02 de diciembre de 2019

Oficio: SG/ 1951 /2019

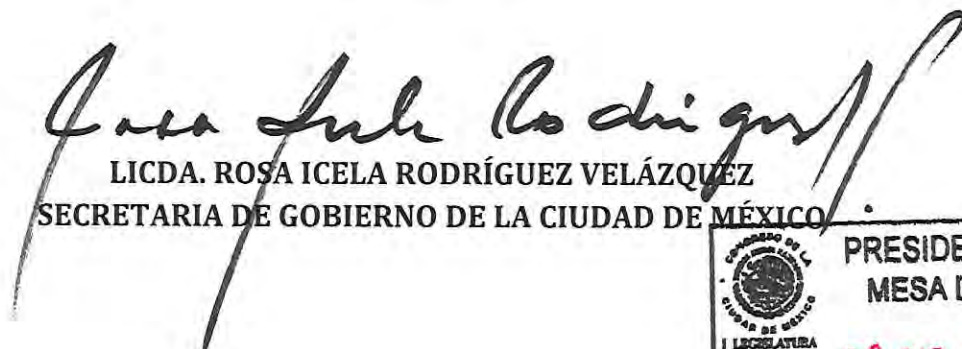
**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso a), 32, apartado C, numeral 1, inciso q) y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 11, fracción I, 12, 16, fracción I, 18, 20, fracción IX y 26, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción I y 20, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12, fracción I y 15, fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO DE AGRESORES SEXUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, debidamente suscrita por la Jefa de Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En razón de lo anterior, pido a Usted, se sirva someterla a la consideración, dictamen, discusión y en su caso aprobación, de ese Honorable Órgano Legislativo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviar un cordial saludo.

**Atentamente**

  
**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ  
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

	<b>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA</b>
	<b>02 DIC. 2019</b>
Recibió:	<u>E. SAHAJ</u>
Hora:	<u>10:00</u>

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.- Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso a), 32, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado democrático de derecho que nos rige, uno de los principales retos de las autoridades es dar cumplimiento con lo que instituye la Carta Magna de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Dentro de los derechos humanos materia de la presente iniciativa se encuentra el derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6° constitucional, en donde se señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública, pudiendo ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

El derecho de acceso a la información pública es condición necesaria para la formación de la opinión pública. Una sociedad bien informada es plenamente libre.



En consecuencia, en materia de acceso a la información, las autoridades deben de conducirse bajo el principio de máxima publicidad.

Pero el derecho de acceso a la información admite restricciones. Tratándose de la materia penal respecto de los sujetos del procedimiento y/o de las partes procesales. Particularmente cuando tiene que ver con los principios de presunción de inocencia, juicio previo y debido proceso. Así, la presunción de inocencia prevalecerá en todas las etapas del procedimiento penal mientras que no se declare la responsabilidad del acusado mediante una sentencia firme<sup>1</sup>. Por ello, toda persona deberá de ser tratada como inocente desde la detención, durante la investigación, el procedimiento penal y hasta en tanto no se tenga la sentencia firme que la condene.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió recientemente un criterio que resulta ser aplicable al cuestionamiento y la contraposición de derechos a la que nos enfrentamos; la tesis aislada 2a. XXXVI/2019 (10a.) refiere que, de conformidad con el artículo 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, el derecho a la información con estos alcances no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona, esto de conformidad con la fracción II de ese mismo apartado y dispositivo legal; entonces, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para ponderar cuál de ellos prevalece. La autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.

Por otra parte, nos encontramos frente a una realidad en donde la violencia en nuestro país es cada vez más preocupante. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2019)<sup>2</sup> durante 2018 en el 33.9% de los hogares de México hubo al menos una víctima del delito. Es decir, 11,940,281 hogares fueron víctimas, de un total de 35,196,128 hogares estimados. En la Ciudad de México la cifra ascendió al 51.5% de los hogares que tuvo, al menos una víctima, durante 2018 (1,458,030 de 2,833,329 hogares estimados). De acuerdo con dicha Encuesta, la incidencia delictiva es mayor en los

<sup>1</sup> Artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf), INEGI, México, septiembre de 2019.



hombres para la mayoría de los delitos, sin embargo, en los delitos sexuales las mujeres se ven más vulneradas al contabilizarse 11 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito cometido a hombres.

De acuerdo con el portal de Datos Abiertos de la Agencia de Innovación Digital de la Ciudad de México, durante 2019, en el 76.12% del delito de violencia familiar, el 86.15% por abuso sexual; 84.42% de violación y 89% del delito de acoso sexual, las víctimas son mujeres.

Por otra parte, con relación a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que utiliza el número de carpetas de investigación reportadas por la Fiscalía de cada entidad, la Ciudad de México fue la segunda entidad con mayor número de delitos de abuso sexual, en el periodo de enero a septiembre de 2019, con una tasa acumulada de 42.1 por 100 mil habitantes:

En el caso del delito de violación, entre diciembre de 2017 y octubre de 2018 hubo un alza significativa en la tendencia de denuncias, siendo abril de 2018 el mes con mayor número (135). Para el periodo de diciembre 2018 a octubre 2019 se presentó una tendencia a la alza; entre enero y abril, este último fue el mes con mayor número de denuncias en el periodo (123), misma que en junio bajo a 94, registrando un repunte de julio a octubre de 2019.

A nivel nacional, la Ciudad de México fue la décima quinta entidad entre enero y septiembre de 2019 con mayor número de delitos con una tasa acumulada de 11.8 violaciones por 100 mil habitantes.

En el caso de feminicidio, entre diciembre de 2017 y octubre de 2018 se iniciaron un total de 39 carpetas de investigación clasificadas como feminicidio con alza y baja cíclica de manera bimensual. Para el mismo periodo del presente año se iniciaron 49 carpetas de investigación, Si bien la tendencia se mantuvo estable entre diciembre de 2018 y mayo de 2019, en junio y septiembre se incrementaron significativamente los casos, con 9 y 10 delitos respectivamente.

A nivel nacional, la Ciudad de México fue la décimo sexta entidad con mayor número de feminicidios en el país entre enero y septiembre de 2019 con una tasa acumulada de 0.44 feminicidios por 100 mil habitantes.

La violencia sexual es una práctica basada en el género, perpetrada por un varón, en el que los grupos de atención prioritaria, predominantemente mujeres, niñas y niños confían en quien esperan protección. La constante es que en la mayoría de las



ocasiones el delito queda impune, particularmente porque éstos son de realización oculta.

En la presente Iniciativa se establece la obligación del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Gobierno, de planear, elaborar, implementar, desarrollar, administrar, monitorear, mantener actualizado el Sistema de Registro de Agresores Sexuales y de evaluar su funcionamiento.

El registro de agresores sexuales se encuentra implementado en otros países. Canadá tiene una Ley de Registro de la Información de los Ofensores Sexuales (*Sex Offender Information Registration Act-SOIRA*), por la que crea el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (National Sex Offender Registry) destinado a mejorar la seguridad pública al ayudar a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca del lugar del delito.

Estados Unidos cuenta con el *National Sex Offender Public Website* diseñado para permitir a las autoridades del gobierno realizar un seguimiento de la residencia y actividades de los delincuentes sexuales, incluyendo aquellos que hayan cumplido con su condena, la información del registro está disponible para el público a través de Internet: <https://www.nsopw.gov>

Reino Unido cuenta con el Registro de Delincuentes Violentos y Sexuales (Violent and Sex Offender Register, ViSOR), comprende una base de datos de archivos de delincuentes, a los que se obliga a registrarse con la policía bajo la Ley de Delitos Sexuales de 2003 (*Sexual Offences Act 2003*).

Por su parte, España cuenta con un Registro Central de Delincuentes Sexuales, mismo que tiene dos objetivos, el primero de ellos es la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual, de conformidad con las normas nacionales y supranacionales; el segundo, desarrollar un sistema que permita conocer si quienes pretenden acceder y ejercer a profesiones, oficios y actividades que impliquen un contacto habitual con menores carecen de condenas, tanto en España como en otros países.

Argentina promulgó la Ley 26.879 en el año 2013, por la que se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos, sobre delitos contra la integridad sexual, con el fin exclusivo de facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual previstos en su Código Penal, con el objeto de proceder a la individualización de la sanción de las personas responsables.



Costa Rica cuenta con la *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores*, la cual tiene por objeto proteger a la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores ante el peligro de que la persona que haya cometido alguno de estos delitos incurra de nuevo en esa conducta, por lo que crea un Registro que contiene información de los agresores sexuales como la dirección y datos sobre los convictos por delitos sexuales, proporcionando información a las personas o entidades que lo soliciten.

En Guatemala existe la *Ley del Banco de Datos Genéticos para Uso Forense* y un Registro Nacional de Agresores Sexuales, cuyo objeto es, respectivamente, recopilar información genética con la finalidad de facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal a través de un Banco de Datos que almacena y sistematiza la información genética, y en el Registro Nacional de Agresores Sexuales se almacena la información de las personas que han sido condenadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Por lo que dicho Registro contiene los nombres y apellidos, fotografía actualizada, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, Código Único de Identificación, referencia de la información genética que obtiene del Banco, dirección en la que reside y nombre del patrón con quien laborará el agresor sexual.

Perú tiene el Sistema de Registro de Agresores Sexuales en el que se inscribe información de las personas procesadas, con condenas en primera instancia, con sentencia consentida o ejecutoriada y personas con requisitoria por la comisión de delitos de carácter sexual.

La presente Iniciativa de Ley está enfocada precisamente a sentar las bases para la creación de un Registro Público de Agresores Sexuales que permita contar con información de las personas con sentencia firme por la comisión de delitos de carácter sexual. Lo anterior traerá como consecuencia que las investigaciones de estos delitos sean más eficientes y se garantice el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia.

El Registro Público responde al interés primordial de proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como erradicar la violencia en contra de dichos sectores de atención prioritaria.

Por lo anterior, la presente Ley pretende, entre otros fines, conciliar la protección de derechos fundamentales, aludidos en este documento, para evitar su colisión. Para



ser más específicos, la publicidad de la información de agresores sexuales, con lo que se previene la violencia y, por el otro, la cautela necesaria derivada de la protección de datos de los sentenciados. Estos derechos necesitan complementarse entre sí para conseguir un correcto y eficaz funcionamiento del Registro.

Por ello, resulta necesario delimitar la publicidad de información que contendrá el Registro para no vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y con ello establecer lo que es público y lo que no. En ese sentido, se establece como registro de datos sólo aquella información de la cual no se violenta el derecho a la protección de datos personales.

Se regula la organización y contenido del Registro Público de Agresores Sexuales, así como los procedimientos de inscripción, acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información en él contenida de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de datos personales.

Dentro de los objetivos de la presente Iniciativa de Ley se encuentran:

1. Constituir un mecanismo de prevención y protección de las mujeres y niñas, niños y adolescentes frente a la delincuencia de naturaleza sexual, de conformidad con el marco jurídico aplicable;
2. Facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos sexuales, mediante la utilización de las nuevas tecnologías;
3. Establecer acciones disuasivas que inhiban la comisión o repetición de conductas violentas en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La Iniciativa propone que la Agencia Digital de Innovación Pública brinde el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica y seguridad informática para la operación y funcionamiento del Registro, así como que la información cuente con las características de interoperabilidad. Se pretende con ello hacer posible un seguimiento y control de las personas condenadas por estos delitos, no solo en la Ciudad de México sino también en otras entidades y, en su caso, en otros países, con los que se suscriban convenios de intercambio de información.

Por lo anterior, en la presente Iniciativa se establece la obligación de la Secretaría de Gobierno de crear, controlar, organizar, administrar y gestionar el Registro de Agresores Sexuales. La información que se solicita es la que ya contempla la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional del Registro de Detenciones. De igual manera se establece la información que ya es exigible por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de este Honorable órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA**



## **LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Único.-** Se expide la Ley del Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### **LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **Capítulo I Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y observancia general, y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México para prevenir la comisión de los delitos de naturaleza sexual, así como desincentivar su comisión.

**Artículo 2.** El Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México constituye un sistema de información de carácter administrativo y público, relativo a la identificación de aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier delito de naturaleza sexual.

Esta información se referirá a las personas condenadas en la Ciudad de México y, en su caso, en otras entidades federativas y del extranjero, de acuerdo con los convenios que al efecto realice la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

#### **Capítulo II De los Principios Rectores**

**Artículo 3.** En la observancia de la presente Ley regirán los siguientes principios:

- I. Confidencialidad, los datos personales de la persona condenada tendrán trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes.
- II. Legalidad, por virtud del cual los ciudadanos y los poderes públicos someten su actuar conforme al contenido de la legislación vigente;
- III. Máxima publicidad, el cual implica que toda la información que posea cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y órganos autónomos debe ser expuesta al escrutinio público;
- IV. Progresividad de los derechos humanos, mismo que se relaciona con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales y con la





obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual por parte del Estado, y

- V. Proporcionalidad, por el que se debe perseguir una finalidad legítima; que en el alcance de la ley se contemplen previsiones adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, necesarias para lograr dicha finalidad; y justificadas.

**Artículo 4.** Las autoridades responsables del Registro Público de Agresores Sexuales deberán ajustar en todo momento su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y profesionalismo. Asimismo, estarán obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas.

### Capítulo III Del Registro Público de Agresores Sexuales

**Artículo 5.** El Registro Público de Agresores Sexuales será de acceso público, el cual deberá encontrarse en el portal institucional de la Secretaría de Gobierno y se replicará en los portales de la Secretaría de las Mujeres y de la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México.

- I. El Registro contendrá información de acceso público de las personas con sentencia firme relacionados con delitos de carácter sexual:
- a) Fotografía actual;
  - b) Nombre;
  - c) Edad;
  - d) Alias;
  - e) Nacionalidad, y
  - f) Delito o delitos sexuales por los que fue condenado mediante sentencia firme.
- II. El Registro contendrá también la información a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público y aquellas autorizadas por las autoridades judiciales.
- a) Señas particulares;
  - b) Ficha signaléctica;
  - c) Breve descripción del o los delitos por los cuales fue sentenciado;
  - d) Otros delitos por los cuales haya sido sentenciado, y
  - e) Perfil Genético.

La información referente al perfil genético será proporcionada por la institución responsable del Banco de ADN para uso Forense de la Ciudad de México, previa suscripción del convenio correspondiente con la Secretaría de Gobierno.



En caso de no contar con dicha información, se procederá a obtener la muestra biológica pertinente a efecto de obtener la información genética, de conformidad con la ley de la materia.

En ningún caso se registrarán los datos de las víctimas.

**Artículo 6.** Son obligaciones de la Secretaría de Gobierno las siguientes:

- I. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;
- II. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro Público de Agresores Sexuales, y
- III. Suscribir los convenios con instituciones públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 7.** Son funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

- I. Organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, así como de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores que se expidan para tal efecto;
- II. Vigilar la correcta aplicación de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;
- III. Realizar y promover estudios e investigaciones para, en su caso, emplearlos para la elaboración de políticas públicas;
- IV. Proponer a la Secretaría de Gobierno la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, relativas a su objeto;
- V. Proponer a la Secretaría de Gobierno los mecanismos para la capacitación de las personas servidoras públicas que participen en el Registro;
- VI. Solicitar a los órganos jurisdiccionales la entrega de los datos de las personas con sentencia firme condenatoria por los delitos establecidos en la presente Ley;



- VII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, de conformidad con la normativa aplicable;
- VIII. Mantener debidamente actualizada la información del Registro;
- IX. Proporcionar información sobre los agresores sexuales a las autoridades locales competentes, así como a toda persona que así lo solicite, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Gobierno;
- X. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información;
- XI. Elaborar estadísticas con los datos contenidos en el Registro, respetando la información de datos personales conforme a la normatividad aplicable;
- XII. Incluir en el Registro a todas aquellas personas provenientes de otras entidades federativas o del extranjero que cambien su residencia a la Ciudad de México, que hayan sido condenadas por alguno de los delitos relacionados con el contenido de la presente Ley en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban, y
- XIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

**Artículo 8.** Cuando el agresor sexual sea menor de edad al momento de la emisión de la sanción impuesta por la comisión del delito de naturaleza sexual, sus datos de Registro no serán publicados hasta que alcance la mayoría de edad.

**Artículo 9.** El Registro Público de Agresores Sexuales tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de las características de confiabilidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información referidas en la fracción II del artículo 5 de esta Ley.

La Agencia Digital de Innovación Pública brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

#### **Capítulo IV Uso de la Información**



**Artículo 10.** El Registro Público de Agresores Sexuales será público y podrá ser consultado de manera permanente y gratuita en los portales de internet institucionales establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

**Artículo 11.** La Subsecretaría del Sistema Penitenciario entregará la información contenida en el Registro de un agresor sexual, previa solicitud mediante escrito debidamente fundado y motivado a las siguientes autoridades:

- I. A la autoridad jurisdiccional para efecto de su uso en los procedimientos y actuaciones de los que esté conociendo en el ámbito de su competencia, y
- II. Al Ministerio Público cuando resulte necesario para esclarecer los hechos materia de las investigaciones de los delitos de carácter sexual.

**Artículo 12.** El portal de Internet en donde publique la Secretaría de Gobierno el Registro de Agresores Sexuales también contendrá información relativa a la prevención de los delitos de carácter sexual.

#### **Capítulo V De la Rectificación, Cancelación y Oposición**

**Artículo 13.** En el caso que una persona sea incorporada en el Registro de Agresores Sexuales y considere no ser sujeta de encontrarse en el mismo, por sí o por medio de su representante legal, podrá acudir ante la instancia responsable del Registro, en donde, de ser procedente su solicitud, se podrá realizar la rectificación, cancelación y/u oposición de los datos contenidos, siempre que se adjunte la documentación que acredite plenamente su procedencia. Dicho procedimiento será definido en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

**Artículo 14.** Cuando exista una resolución que modifique el sentido de una sentencia condenatoria firme, en atención al cumplimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por un órgano competente, por amnistía o por indulto, la inscripción contenida en el Registro de Agresores Sexuales se cancelará, a petición del interesado o de su representante legal.

**Artículo 15.** En caso de resultar procedente la rectificación, cancelación y/o oposición en el Registro Público de Agresores Sexuales, a petición del interesado o de su representante legal, se realizarán las adecuaciones que legalmente procedan de conformidad con la legislación en la materia.

#### **Capítulo VI De las Sanciones y Responsabilidades**

**Artículo 16.** Queda prohibida la utilización de la información del Registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.



**Artículo 17.** Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

**Artículo 18.** Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales, las personas servidoras públicas que:

- I. Usen indebidamente la información del Registro para cualquier fin distinto a lo señalado en esta Ley, y
- II. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en el Registro.

**Artículo 19.** Los interesados o afectados por los actos y resoluciones de la autoridad podrán inconformarse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que resulten competentes.

## **Capítulo VII Vinculación y Convenios de Colaboración**

**Artículo 20.** La persona titular de la Secretaría de Gobierno promoverá la coordinación de acciones con las autoridades de otras entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y organismos internacionales, con la finalidad de intercambiar información y experiencias que permitan reforzar los objetivos pretendidos con la presente Ley.

**Artículo 21.** La Secretaría de Gobierno podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la Federación y de las entidades federativas, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir la información relacionada con el objeto de la presente Ley. Para ese propósito deberá observar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** En tanto no entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, las referencias que se hacen a ésta en la presente Ley se



entenderán que son aplicables para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Claudia Sheinbaum Pardo*  
**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**